----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

----VISTO: ----------

--El recurso de apelación interpuesto a fs. 17 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 13/14vta. concedido a fs. 18, es fundado a fs. 21/22vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 23 no es contestado.---------- Y CONSIDERANDO:---------- I.- A fs. 13/14vta. la jueza de grado resuelve rechazar la solicitud de sustitución de embargo preventivo decretado a fs. 10/11 de los autos principales sobre las sumas dinerarias que tuviere la firma codemandada en el Banco del Chubut S.A. (efectivizado según constancia de fs. 62 de los autos principales), que fuera solicitada por la ejecutada.----------

-- Para así decidir cita doctrina relacionada a la flexibilidad que es característica de las medidas cautelares y a la carencia de fuerza material de la cosa juzgada en las resoluciones que las ordenan o deniegan.----------

--En ese marco, considera que más allá del principio general por el cual la sustitución del embargo es norma general en materia de cautelares y que mantener embargada una cuenta corriente de titularidad de la firma demandada podría acarrearle dificultades en el giro comercial de la misma, ello debe condicionarse a que lo ofrecido por el deudor en sustitución garantice eficientemente y en igual o mayor grado el derecho del acreedor, circunstancia que no se da en el caso, toda vez que -añade-, el seguro de caución ofrecido no puede reemplazar de mejor manera los fondos que ya se encuentran depositados en autos.----------

--- Señala que el dinero en efectivo embargado garantiza plenamente el derecho insinuado por el acreedor mediante su título ejecutivo, por lo que, aún cuando los demandados podrían oponer defensas eficaces, la sustitución de la cautelar no resulta eficiente a los fines de la consecución de la causa. Cita jurisprudencia en su apoyo.------

-- Agrega que la ejecutada no acreditó de modo alguno el perjuicio que la medida le ocasiona, limitándose a meras afirmaciones que carecen de sustento fáctico.----------

-- II.- Agravia a la apelante la decisión adoptada por la magistrada toda vez que sostiene que la medida de sustitución de embargo de sumas de dinero que ofreció no agravia ni empeora la seguridad del crédito de la actora, toda vez que el seguro de caución ofrecido es por el mismo monto y nada permite suponer que su posible efectiva percepción agrave el cobro. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Alega que los perjuicios que origina la inmovilización de los fondos de una cuenta bancaria no sólo fueron invocados oportunamente sino que resultan evidentes en el normal funcionamiento de una empresa, a la vez que el seguro de caución contratado garantiza acabadamente al actor el hipotético crédito a su favor. ---------- Menciona la doble garantía que pasa a gozar el acreedor beneficiario de este seguro, pues no sólo podrá reclamar el pago a la condenada en autos, sino que, ante un eventual incumplimiento, podrá reclamarlo a la emisora del seguro de caución,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

quedando salvaguardado totalmente su crédito. Indica que en caso de concurso o quiebra del tomador esta doble garantía es muy importante pues el asegurado puede reclamar en forma directa al asegurador, disminuyendo sus consecuencias mediante la sustitución ofrecida. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- III.- Cabe reseñar que el apelante en su impugnación a la decisión de la jueza de grado reprodujo los mismos argumentos utilizados para solicitar la sustitución del embargo trabado, rozando su apelación los límites de la deserción, teniendo en cuenta que los fundamentos de la apelación deben constituir una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el juzgador de grado en justificación de su decisión.---------- Es decir, no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar una posición distinta y discordante, máxime cuando la cuestión a resolver, sustitución de embargo-, ofrece diferentes aristas que condujeron a la doctrina y jurisprudencia a soluciones diversas, inclinándose en algunos supuestos por la admisibilidad, en otros por la inadmisibilidad, o bien distinguiendo el tipo de proceso o la etapa por la que transita, o finalizar, inclinándose por considerar las circunstancias especiales de cada caso y decidir en consecuencia.---------- --- IV.- En el caso, la codemandada A. E. S.A. pretende la sustitución del embargo sobre sumas de dinero trabado en los autos principales por un seguro de caución por el mismo valor.----------
-- Esta facultad prevista en el art. 205, segundo párrafo del CPCC aplicable al caso por remisión del art. 540 del mismo código puede utilizarse en cualquier momento del proceso cautelar, aún cuando se encontrare consentida la medida, pero se debe fundar en la acreditación y aportación de circunstancias y/o elementos no considerados anteriormente que determinen la improcedencia de mantener la cautelar ya conocida, o bien contar con la anuencia del deudor.---------- Descartada esta última opción, la sustitución de una cautelar por otra presupone la existencia de un exceso en la medida dispuesta que resulta perjudicial al embargado, a la vez que con la morigeración que se propone se mantiene la garantía del derecho que reclama el actor.----------
- En tal contexto, el apelante no aportó ni acreditó la existencia de otras circunstancias acontecidas con posterioridad al momento del dictado de la medida de embargo en sostén del perjuicio al que alude, solamente mencionó su existencia sin indicar en qué consiste o cómo se patentiza con precisión. ----------
- En efecto, no se avizora con claridad que resulten evidentes los perjuicios ocasionados por el embargo trabado en el giro comercial de la empresa, -como afirma el apelante-, toda vez que la orden judicial de embargo se limitó al 20% de las sumas acreditadas en la cuenta bancaria de la embargada (fs. 1 y vta.), de allí, que la imposibilidad de pago de los salarios del personal y las complicaciones en el pago a los proveedores en razón de la misma no resulta convincente, ni aparece verosímil, pues sólo se afectó un porcentaje menor de los valores obrantes en la cuenta corriente bancaria.----------
---

--- La Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia se expidió en supuestos análogos señalando que en definitiva, es aplicable el criterio que tiene en consideración si se han acreditado sumariamente las razones que autorizarían la sustitución pedida, en orden al perjuicio que tal medida irroga a la parte, expresando que de no hacerlo se configura una orfandad sustancial, que es determinante a los fines del rechazo de la modificación intentada ya que si bien el juez debe velar, aún mediante una intervención oficiosa, para que se eviten perjuicios o gravámenes innecesarios a la embargada, la parte que se dice perjudicada debe traer al proceso un mínimo aporte cognoscitivo. Sino “¿cómo saber, en caso contrario, si el embargo sobre la cuenta corriente de la empresa causa a ésta un perjuicio innecesario…” (Cfr. Acosta, José Virgilio “Introducción al proceso de revocación cautelar”, Revista de Derecho Procesal “Medidas cautelares”, T. I, p. 29)(SIC 24/12). Esta interpretación halla su correlato en el primer párrafo del art. 540 del CPCC en cuanto establece que el acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes en perjuicio grave del deudor, si hubiese otros disponibles.----------

Es a todas luces evidente que tener asegurado el derecho con el embargo de dinero ya trabado no es equivalente a la sustitución por otro bien, en el caso un seguro de caución, que no es de disponibilidad inmediata pues surge de la fotocopia de la póliza que acompaña la demandada (fs. 03/vta.) que el acreedor antes de ocurrir ante la aseguradora para percibir su crédito deberá previamente intimar al deudor a su pago.----

- Esto configura la improcedencia de la sustitución propuesta, porque colocaría eventualmente al embargante en la situación de tener que excusar previamente a la embargada para recién después intimar a la fiadora el cumplimiento de la obligación asumida por la póliza de caución, lo que no constituye una "fianza equivalente" al embargo trabado sobre dinero en efectivo que puede percibirse por vía de ejecución en forma inmediata, de conformidad con el art. 567 CPCC.----------

-- Al respecto se ha señalado que el límite de la posibilidad de modificación está en no devaluar la garantía del beneficiario, de modo tal que la sustitución de la medida cautelar no puede empeorar la situación del cautelado, por lo que para analizar su procedencia, no sólo tiene que tenerse en cuenta el menor perjuicio que la sustituta ocasione al deudor, sino fundamentalmente que aquélla garantice el derecho cautelado en forma equivalente a la sustituída (Cám. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2da., “La Inversora Bahiense S.A.”, s. 12/2/1998), pues no puede empeorarse la situación del cautelado y al momento de analizar su procedencia, principalmente debe atenderse a la equivalencia de una garantía entre una y otra (Cám. Civ. y Com. San Martín, sala 1ra., “Guala”, s. 20/9/2005 cit. por Safi, Leandro K., en “Tratado de las Medidas Cautelares” director: Camps, Carlos Enrique, Ed. Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, pág. 528). ----------En consecuencia, resultando insuficientes los dichos del apelante respecto del perjuicio que denuncia y no habiendo formulado excepción o defensa que reste

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

verosimilitud al crédito reclamado por el actor, por los fundamentos expuestos procede confirmar el decisorio de grado.----------

- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas regulándose honorarios al Dr. G. L. C., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en el 25% de las sumas que resulten del porcentual regulado por su actuación en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 13/14vta.----------

II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

III. Regular honorarios al Dr. G. L. C., por su actuación en esta sede en el 25% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios por su actuación en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA